DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0096.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2019-00104	JULIAN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO	23-SEPTIEMBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2019-00105	JULIAN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO	23-SEPTIEMBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2019-00106	JULIAN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO	23-SEPTIEMBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2019-00107	JULIAN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO	23-SEPTIEMBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00129	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AYDA SOCORRO BETANCOURT	DECRETA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO	23-SEPTIEMBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N°. 2020-00010	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DOLORES DE JESÚS OBANDO MENA	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	23-SEPTIEMBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO N°. 2020-00016	GUILLERMO BOLÍVAR LÓPEZ	NORELY OSORIO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	23-SEPTIEMBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2020-00065	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLGA ALICIA LOMBANA FLOREZ	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	23-SEPTIEMBRE -2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 14 de septiembre de 2021, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de septiembre de 2021 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 14 de septiembre de 2021, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de septiembre de 2021 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 14 de septiembre de 2021, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de septiembre de 2021 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio frente a la liquidación de costas practicada por el Juzgado el día 14 de septiembre de 2021, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho el día 14 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de septiembre de 2021 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de septiembre de 2021 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00129
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: AYDA SOCORRO BETANCOURT

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, allega copias cotejadas de los citatorios para notificación personal de la demandada, enviados por Interrapidisimo S.A., el 15 de septiembre de 2021, junto con notas de devolución de los mismos, con observación de DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO, según consta en los certificados expedidos por la mencionada empresa de correo; Así mismo, informa que una vez rastreadas las redes sociales, no aparece ninguna coincidencia con AYDA SOCORRO BETANCOURT, igualmente se revisó el directorio telefónico para el Putumayo y la mencionada no figura como usuaria del servicio de teléfono fijo, intentando también, establecer comunicación al celular que aparece en la demanda, pero este no corresponde a la demandada y manifiestan no conocerla.

Por lo cual, solicita se proceda de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se decrete el emplazamiento de la demandada, en atención a que desconoce el domicilio actual de la demandada, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

CONSIDERACIONES

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

"(…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

De acuerdo a lo norma en cita, se tiene que después de revisadas las comunicaciones o citaciones de notificación personal dirigidas a la demandada AYDA SOCORRO BETANCOURT y las certificaciones de devolución emitidas por la empresa de correo Interrapidisimo, encuentra este juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, de la revisión de la solicitud presentada, se advierte que la razón de las devoluciones corresponde a "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO"; por 1o tanto se determina que la misma se acomoda a 1o previsto en el art. 291 que en su numeral 4" prevé:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…).

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (…)”.

Lo anterior por cuanto esta judicatura entiende que la observación DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”, que fue empleada por la empresa de correo certificado en las constancias de devolución, se asimila, es semejante o sinónima a la descripción obrante en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., que señala "4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)."* (Subrayado fuera del texto).

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C.G.P., que reza:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”.

De acuerdo a lo anterior, se dispondrá el emplazamiento de la señora AYDA SOCORRO BETANCOURT, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues las comunicaciones o citaciones de notificación personal dirigidas a la demandada están debidamente selladas y cotejadas por la empresa de correo; se cumple con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en los certificados de devolución expedidos por la empresa de correo, refieren que la dirección de la demandada es: “DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO”, situación que se equipara a la descripción obrante en la norma en cita; y finalmente cumple con los requisitos del art. 293 del C.G.P., pues la apoderada de la parte demandante manifiesta a esta judicatura que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

> “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLÁCESE a la señora AYDA SOCORRO BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.182.506, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí misma o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2018, advirtiendo a

la emplazada que si no comparece se le designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

SEGUNDO.- Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de septiembre de 2021   Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2020-00010
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Dolores de Jesús Obando Mena

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 04 de marzo de 2020.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 04 de marzo de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de la ejecutada, providencia que fue notificada en estados el día 05 de marzo de 2020, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317[1]:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

[1] El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada -04 de marzo de 2020- y se notificó dicha decisión -05 de marzo de 2020-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a un año contado desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría (no se contabiliza el tiempo transcurrido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, en el cual estuvieron suspendidos términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura).

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de un año en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 04 de marzo de 2020, consecuencia de lo cual, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Popular, sucursales Sibundoy (P), para informarles de esta decisión y que actúen de conformidad a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 04 de marzo de 2020, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar a los señores Gerentes de las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Popular, sucursales Sibundoy (P), para informarles de esta decisión y que actúen de conformidad a la misma.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de septiembre de 2021   Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2020-00016
Demandante: Guillermo Bolívar López
Demandada: Norely Osorio

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 11 de marzo de 2020.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de la ejecutada, providencia que fue notificada en estados el día 12 de marzo de 2020, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317[1]:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

[1] El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada -11 de marzo de 2020- y se notificó dicha decisión -12 de marzo de 2020-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a un año contado desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría (no se contabiliza el tiempo transcurrido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, en el cual estuvieron suspendidos términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura).

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de un año en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 11 de marzo de 2020, consecuencia de lo cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo a la cuota parte de la demandada NORELY OSORIO sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 441-18052.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 11 de marzo de 2020, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo a la cuota parte de la demandada NORELY OSORIO sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 441-18052.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de septiembre de 2021   Secretaria